



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 49755 del 28 de agosto de 2008**  
Bogotá D. C.

Señora  
**SILVIA ARIAS FLÓREZ**  
silvia.arias@medellin.gov.co

Asunto: Tránsito- Audiencia –Recursos

En respuesta al correo electrónico de fecha agosto 12 de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con los recursos de que proceden ante un fallo contravencional , le informo de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El procedimiento contravencional o procedimiento central, base del desarrollo del debido proceso constitucional en materia de contravenciones está dado en los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002 fija a las autoridades de tránsito el procedimiento a seguir para imponer un comparendo en el evento en que se presenten infracciones a las normas de tránsito por parte de conductores de los vehículos particulares, oficiales, diplomáticos, consulares y misiones especiales.

El artículo 136 más que una reducción de la sanción lo que está determinando es el procedimiento que debe cumplir el infractor si acepta la comisión de la infracción, o el procedimiento a realizar por parte del funcionario de conocimiento, si el inculpado rechaza haber cometido la infracción y comparece a la audiencia pública. Igualmente se establece el procedimiento a seguir si el contraventor no comparece sin causa justificada, para que se cumpla el debido proceso.

Nos permitimos determinar cada una de las etapas a desarrollar por parte de la autoridad de tránsito ante la comisión de una contravención, en desarrollo del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito:

- a) Ordenar la detención de la marcha del vehículo.



- b) Elaborar la orden de comparendo debiéndole entregar copia del mismo al conductor quien debe firmarlo o en su lugar un testigo.
- c) Entregar al funcionario o entidad competente del recaudo de las multas, la copia del comparendo dentro de las doce (12) horas siguientes a su expedición.
- d) El infractor debe presentarse ante la autoridad de tránsito competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho para que se le fije fecha y hora de audiencia.
- e) Si el contraventor no se presenta en el término precitado sin justa causa, de todas maneras se obliga a comparecer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la infracción para que se le asigne fecha y hora **de audiencia**, evento en el cual de ser responsable, la multa se aumentará hasta por el doble de su valor. *El término de diez (10) días más debe entenderse como el oportuno para justificar la falta de asistencia en los tres (3) días iniciales , si existiere causa justa, garantizando de esta manera su derecho a la defensa.*
- f) El infractor podrá comparecer a la audiencia con un apoderado y pedir las pruebas que considere pertinentes.

Celebrada la audiencia y resultare el conductor declarado responsable de la infracción contenida en el comparendo expedido por la autoridad de tránsito competente, si compareció a los tres (3) días, la multa a pagar será del 100%, pero si se presentó después del tercer día y antes del décimo día, la multa a cancelar será por el valor equivalente al doble de lo establecido para la infracción de que se trate.

Si el contraventor no comparece en ninguno de los dos términos citados (3 ó 10 días). Igualmente queda obligado a pagar una suma equivalente al doble del valor consagrado para la infracción en que haya incurrido.

No obstante lo anterior se deberán tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de Sentencia C-530/03, C-106/04 que declararon exequibles los precitados artículos del Código Nacional de Tránsito bajo el entendido que algunos apartes son aplicables tanto para el servicio particular como público y viceversa.



Libertad y Orden

Silvia Arias

3

Los conductores y demás implicados pueden conciliar sus intereses, en los casos en que no sea posible, el agente de tránsito deberá levantar el correspondiente informe, en el formulario de accidentes de tránsito y remitirlo al organismo de tránsito competente y a los Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia en cada locación, dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de los hechos.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 139 expresamente señala la forma de notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso, indicando que se hará en **estrados**, esto quiere decir que por tratarse de una actuación verbal, el infractor queda notificado de la decisión en el acto mismo y por consiguiente allí mismo se surten los recursos de Ley, los cuales deben sustentarse en la misma audiencia.

Atentamente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica